



San Gil, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 026 Radicado 2021-00022-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora CECILIA RICAURTE QUIÑONES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 27'987.391 expedida en Barichara (S), en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y a la Propiedad Privada, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la accionante que el 1 de diciembre de 2020 elevó Derecho de Petición, ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL, pedimento con copia a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, indicándose en la misma, que puso en conocimiento de la citada secretaría perturbaciones que se estaban ejerciendo respecto de un lote de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-7825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y número catastral No. 01-0-236-003, denominado “Villa Cecilia”, y a efectos de proceder con el levantamiento de cercas de alambre dado que las mismas han sido derribadas por la acción de terceros hasta ahora indeterminados, así como con el propósito de fijar los puntos límite de la propiedad respecto de los vecinos del predio, solicitando lo siguiente:

“1. Sírvanse expedir copia en medio digital del plano del Barrio Antonia Santos, donde se indique el área vial o sección vial que atraviesa mi predio y la que lo separa de los demás inmuebles del sector, y que permite el acceso a la urbanización Antonia Santos. 2. Sírvanse expedir copia en medio digital la cesión efectuada por la suscrita como propietaria del predio en mención, respecto de la respectivas áreas cedidas, que de cuenta de la naturaleza jurídica de las mismas y de sus dimensiones, o del documento en el que constan dichas áreas de cesión y donde se permita establecer el ancho total de las vías cedidas, el trazado vial del mismo efectuado por la Autoridad municipal competente, sus dimensiones (vías y andenes) y la naturaleza jurídica de dichas áreas. 3. Sírvanse expedir copia en medio digital de la Licencia de Construcción No. 5711 con número de radicación 130.015.094.016 de junio 02 de 2020 y los planos aprobados de intervención (2Ha 4655.36 m²), así como de los permisos de tala de árboles y especies de flora existentes en el predio de mi propiedad y aquellos que sirven de mojones para delimitar el mismo respecto del proyecto de urbanización denominado Conjunto Residencial Fontana.”.

Asevera que el 31 de enero y 9 abril de 2021, al no obtener respuesta por las accionadas, reitero el contenido de la petición vía mensaje de datos a los correos electrónicos, accionada: planeacion2@sangil.gov.co y ventanillaunica@sangil.gov.co y de la vinculada: inspecciondepolicia@sangil.gov.co.

Mediante E-mail de fecha 29 de abril hogaño, la accionante manifiesta que vía mensaje de datos del 9 de abril de 2021, en la Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de San Gil, le informaron, que el radicado 2110000670 registra respuesta con número



2130001123, emitido por la secretaria de control urbano e infraestructura de fecha 24 de febrero 2021, sin que se adjuntara dicha comunicación, por consiguiente no ha obtenido contestación alguna.

Que, a la fecha de presentación de la acción, no he recibido respuesta clara, precisa y de fondo a la petición antes señala.

Como pruebas de lo afirmado aporta los siguientes documentos:

- Derecho de Petición de fecha 1 de diciembre de 2020.
- Solicitud reiteración Derecho de Petición de fecha 31 enero de 2021 a los correos planeacion2@sangil.gov.co, ventanillaunica@sangil.gov.co y inspecciondepolicia@sangil.gov.co.
- Solicitud reiteración Derecho de Petición de fecha 9 abril de 2021 a los correos planeacion2@sangil.gov.co, ventanillaunica@sangil.gov.co y inspecciondepolicia@sangil.gov.co.
- Remisión por competencia Derecho de Petición 3 de diciembre de 2020, al Secretario de Control Urbano e Infraestructura.
- Ventanilla Única Alcaldía San Gil registro Derecho de Petición de 1 de diciembre de 2020, radicado No. 2010008511.
- Ventanilla Única Alcaldía San Gil registro Derecho de Petición de 1 de diciembre de 2020, radicado No. 2110000670, del 2 de febrero de 2021.
- Correo de respuesta al derecho de petición de Ventanilla Única Alcaldía San Gil, de fecha 2 de febrero de 2021.
- Respuesta Derecho de Petición de fecha 23 de febrero de 2020.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y a la Propiedad Privada, y que en consecuencia, se ordene a las accionadas SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, que en el término de 48 HORAS den respuesta clara, precisa y de fondo y/o den traslado por competencia (Art. 21 CPACA) respecto de las solicitudes elevadas en la petición de fecha 1 de diciembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4498 del 19 de abril de 2021, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Así mismo se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL el 21 de abril de 2021, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

A través de correo electrónico recibido el 20 de abril de 2021, el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de San Gil, manifiesta que la petición fue contestada de manera sucinta dentro de los términos legales, aportando respuesta del mismo.



Aduce que, la accionante volvió a impetrar una segunda petición *“explayando la misma incógnita, lo anterior fue inoficioso toda vez que como se narra, está ya había sido resuelta y notificada por los mismos medios a través de los cuales fue solicitada”*. No obstante, se dio respuesta a la misma notificada a través de correo electrónico de la tutelante, por ende, no se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales. Igualmente se informa que la oficina de Planeación Municipal y la oficina de Control Urbanismo e infraestructura, son dependencias adscritas a la Administración Municipal de San Gil, a las cuales les atañe, *“dar respuesta de fondo y concreto a la petición de la accionante, toda vez que tienen a su cargo y disposición todo lo referente a la materia consultada”*.

Expresa que, en cuanto a la segunda petición, así como la primera petición, no se vencieron sus términos de respuesta, contestadas de manera pronta y concisa, aun cuando estas eran reiterativas, ya que expresaban exactamente la misma incógnita y circunstancias de tiempo modo y lugar.

Como probatoria de lo dicho aporta los siguientes documentos:

- Respuesta Derecho de Petición No. 2010008598-2010008566 de 9 diciembre de 2020, suscrito por el secretario Control Urbano e Infraestructura de San Gil.
- Copia envió al correo electrónico el 19 de abril de 2021.
- Resolución 100 -R.047.02016 acto administrativos de delegación.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL

A pesar de haber sido notificada a través del oficio N° 0230 del 19 de abril de 2021, enviado a su cuenta de correo institucional planeacion@sangil.gov.co, dentro del término concedido guardó silencio a los requerimientos del Despacho.

INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Se notificó mediante oficio N° 0228 del 19 de abril de 2021, enviado a las cuentas de correo inspecciondepolicia@sangil.gov.co e inspectordepoliciasangil_jaa@hotmail.com, dentro del término dado guardó silencio a los requerimientos del Despacho.

La vinculada SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, pese a que fue notificada mediante Oficio No. 0232 del 21 de abril de 2021, remitido a través del correo electrónico controlurbanoInf@sangil.gov.co, no se manifestó al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por la señora CECILIA RICAURTE QUIÑONES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 27'987.391 expedida en Barichara (S), quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y a la Propiedad Privada por parte de las accionadas, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, como entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante. En igual sentido las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.



D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y las vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL Y SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, conculcaron o no, dentro del marzo de sus competencias, las prerrogativas Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Propiedad Privada de la accionante, con ocasión de la misiva de fecha de fecha 1 de diciembre de 2020, que fuera reiterada los días, 31 de enero y 9 abril de 2021, en la cual se solicitaba: (i). *Sírvanse expedir copia en medio digital del plano del Barrio Antonia Santos, donde se indique el área vial o sección vial que atraviesa mi predio y la que lo separa de los demás inmuebles del sector, y que permite el acceso a la urbanización Antonia Santos.* (ii). *Sírvanse expedir copia en medio digital la cesión efectuada por la suscrita como propietaria del predio en mención, respecto de la respectivas áreas cedidas, que de cuenta de la naturaleza jurídica de las mismas y de sus dimensiones, o del documento en el que constan dichas áreas de cesión y donde se permita establecer el ancho total de las vías cedidas, el trazado vial del mismo efectuado por la Autoridad municipal competente, sus dimensiones (vías y andenes) y la naturaleza jurídica de dichas áreas.* (iii). *Sírvanse expedir copia en medio digital de la Licencia de Construcción No. 5711 con número de radicación 130.015.094.016 de junio 02 de 2020 y los planos aprobados de intervención (2Ha 4655.36 m2), así como de los permisos de tala de árboles y especies de flora existentes en el predio de mi propiedad y aquellos que sirven de mojones para delimitar el mismo respecto del proyecto de urbanización denominado Conjunto Residencial Fontana.*

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “*El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.*”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “*Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).*”



24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexistencia de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁴

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado,

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

VII. CASO EN CONCRETO

La señora CECILIA RICAURTE QUIÑONES, instaura Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, asegurando que las accionadas han violentado sus Derechos de Petición, Debido Proceso y a la Propiedad Privada al no habersele dado contestación a su petición de fecha 1 de diciembre 2021, en forma clara, precisa y de fondo y/o dando traslado por competencia (Art. 21 CPACA) respecto de la solicitud elevada.

Se advierte que lo pretendido ante la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil, en la petición objeto de la presente acción, es la expedición de copias en medio digital del plano del Barrio Antonia Santos, donde se indique el área vial o sección vial que atraviesa su predio y la que lo separa de los demás inmuebles del sector, y que permite el acceso a la urbanización Antonia Santos; copia cesión efectuada por la accionante como propietaria del predio, respecto de la respectivas áreas cedidas, que da cuenta de la naturaleza jurídica de las mismas y de sus dimensiones, o del documento en el que constan dichas áreas de cesión y donde se permita establecer el ancho total de las vías cedidas, el trazado vial del mismo efectuado por la Autoridad municipal competente, sus dimensiones (vías y andenes) y la naturaleza jurídica de dichas áreas y de la Licencia de Construcción No. 5711 con número de radicación 130.015.094.016 de junio 02 de 2020 y los planos aprobados de intervención (2Ha 4655.36 m²), así como de los permisos de tala de árboles y especies de flora existentes en el predio de su propiedad y aquellos que sirven de mojones para delimitar el mismo respecto del proyecto de urbanización Conjunto Residencial Fontana.

En contraposición, la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, desvirtúa la vulneración de derechos fundamentales alguno a la accionante, comentando que manifiesta que la petición fue contestada de manera sucinta dentro de los términos legales para dar respuesta a la misma, que la accionante volvió a impetrar una segunda petición *“explayando la misma incógnita, lo anterior fue inoficioso toda vez que como se narra, está ya había sido resuelta y notificada por los mismos medios a través de los cuales fue solicitada”*. No obstante, se dio respuesta a la misma notificada a través de correo electrónico de la tutelante, por ende, no se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, expresa que, en cuanto la segunda petición, así como la primera petición, no se vencieron los términos de respuesta, contestadas de manera pronta y concisa, aun cuando estas eran reiterativas, ya que expresaban exactamente la misma incógnita y circunstancias de tiempo modo y lugar.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos:

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por



consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

"(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)"

En efecto, la promotora de la acción, el 1 de diciembre de 2020, elevó Derecho de Petición ante la Secretaría de Planeación Municipal de San Gil, reiterándolo los días 31 de enero y 9 abril de 2021, solicitando a esa entidad *"1. Sírvanse expedir copia en medio digital del plano del Barrio Antonia Santos, donde se indique el área vial o sección vial que atraviesa mi predio y la que lo separa de los demás inmuebles del sector, y que permite el acceso a la urbanización Antonia Santos. 2. Sírvanse expedir copia en medio digital la cesión efectuada por la suscrita como propietaria del predio en mención, respecto de la respectivas áreas cedidas, que de cuenta de la naturaleza jurídica de las mismas y de sus dimensiones, o del documento en el que constan dichas áreas de cesión y donde se permita establecer el ancho total de las vías cedidas, el trazado vial del mismo efectuado por la Autoridad municipal competente, sus dimensiones (vías y andenes) y la naturaleza jurídica de dichas áreas. 3. Sírvanse expedir copia en medio digital de la Licencia de Construcción No. 5711 con número de radicación 130.015.094.016 de junio 02 de 2020 y los planos aprobados de intervención (2Ha 4655.36 m2), así como de los permisos de tala de árboles y especies de flora existentes en el predio de mi propiedad y aquellos que sirven de mojones para delimitar el mismo respecto del proyecto de urbanización denominado Conjunto Residencial Fontana."* y que según lo expuesto en la demanda de tutela no he recibido respuesta clara, precisa y de fondo a la petición antes señalada.

De cara a lo anterior, constata este Despacho que la situación que dio origen a la reclamación constitucional evidentemente no ha sido suficientemente satisfecha, ya que, pese a que la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil al participar activamente en el contradictorio, manifestó y acreditó haberse dado respuesta, al requerimiento efectuado por la accionante en el término otorgado por la normatividad, se evidencia que en la citada contestación del Secretario de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, de fecha 9 de diciembre de 2020, se indica *"1. Dando respuesta a su solicitud me permito informarle que una vez revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, aprobado por la CAS según resolución No. 0003060 de Septiembre 30 de 2003 y Acuerdo Municipal No.038 del 10 de Diciembre de 2003, el uso del suelo del sector de la*



carrera 6 entre calles 13 y 14, del municipio de san gil, son zonas de actividad residencial AR1, por lo que estas actividades de montallantas y taller de motos, No son compatibles para este uso de suelo. Según el ARTICULO 208 DE LAS AREAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL (AR1) del PBOT. 2. Dando respuesta a su petición me permito informarle que para el funcionamiento de dichas actividades comerciales, la secretaria de hacienda municipal realiza los controles de las actividades comerciales en lo referente a industria y comercio, lo que como medida secundaria se encuentra el uso del suelo. El cual delimita si estas actividades se pueden realizar en este sector como se enuncio anteriormente es una zona residencial AR1 y dichas actividades no son compatibles. 3. Dando respuesta a su solicitud las actividades de montallantas y talleres de motos, en esa zona para el año 2020 no cuentan con permisos o solicitudes de uso de suelos lo cual es lo referente a la oficina de control urbano e infraestructura, por tanto, no se anexa ningún documento. 4. Dando respuesta a su solicitud 4 y 5 me permito informarle que las actividades permitidas en ese sector según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBQT, aprobado por la CAS según resolución N0.0003060 de Septiembre 30 de 2003 y Acuerdo Municipal No. 038 del 10 de Diciembre de 2003...". Respuesta, que nada tiene que ver con las solicitudes efectuadas por la actora, en su petición de 1 de diciembre de 2020 reiteradas los días 31 de Enero y 9 de Abril de 2021, al hacer referencia de aspectos y normatividad que no fueron solicitados, o que tenga que ver con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-7825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, denominado "Villa Cecilia".

Como se indica por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, en su respuesta, la oficina de Planeación Municipal y la oficina de Control Urbanismo e infraestructura, son dependencias adscritas a la Administración Municipal de San Gil, a las cuales les atañe, *"dar respuesta de fondo y concreto a la petición de la accionante, toda vez que tienen a su cargo y disposición todo lo referente a la materia consultada"*, y por cuanto como se advierte en el material probatorio allegado por dicha entidad territorial, mediante correos electrónicos de fechas 2 de diciembre de 2020 y 31 de enero de la presenta anualidad, la Secretaria de Planeación San Gil, remitió a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura al E-Mail ControlUrbanoInf@sangil.gov.co, tal como se advierte en el escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, aportado por la accionante, donde el Secretario Jurídico de la Alcaldía de San Gil remite por competencia el Derecho de Petición radicado 2010008511 al secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 y como se advierte dentro de las probanzas allegadas, por ninguna de estas entidades municipales se ha dado respuesta a lo pretendido por la aquí accionante en su petición de 1 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, no puede darse por satisfecho lo solicitado, teniendo en cuenta que como se manifestó no se dio una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado por la tutelante CECILIA RICAURTE QUIÑONES.

Adicionalmente es claro que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL y la vinculada SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, no rindieron el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, así como tampoco justificaron su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, y que, se entre a resolver de plano.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en la Sentencia T-661 de 2010¹⁶.

"La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-661-2010 del 30 de agosto de 2010. M. P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.”.

En el anterior sentido, como la entidad accionada y vinculada no demostraron el haber dado respuesta eficaz y eficiente al Derecho de Petición instaurado por la accionante el pasado 1 de diciembre de 2020, reiterada por la ciudadana los días 31 de Enero y 9 de Abril de 2021, pues ciertamente no ha sido satisfecha en debida forma la solicitud, al no haberse dado respuesta a lo petitionado, se pregona responsabilidad en tal aspecto, quebrantándose así el Derecho Fundamental de Petición (solicitud de documentos e información), por consiguiente claro resulta que la solicitud reclamada a la fecha no ha sido resuelta eficaz ni oportunamente, afectándose así el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición de la señora CECILIA RICAURTE QUIÑONES, y en consecuencia, se ordenara a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, a través de sus Representantes Legales, o quien hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubieren hecho, dispongan lo necesario, dentro del marco de sus competencias, para que se dé respuesta a la petición de fecha 1 de diciembre de 2020 reiterada los días 31 de Enero y 9 de Abril de 2021, de forma clara, precisa y congruente a lo pedido.

Como colofón, se prevendrá a la accionada y vinculada para que hacía futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Así como de contestar los requerimientos judiciales oportunamente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y/ o las vinculadas ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL, que de configurarse, a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente, pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional, pero como lo pretendido por la accionante, alegando la violación de su Derecho Fundamental al Debido Proceso y su incidencia respecto del derecho a la propiedad privada, del análisis de los hechos de la presente acción, es que se están ejerciendo por terceros indeterminados perturbaciones respecto de un lote de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-7825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil y número catastral No. 01-0-236-003, denominado “Villa Cecilia”, lo cierto es que si lo pretendido ante la Inspección accionada es una solicitud de amparo policivo, bien sea por perturbación a la posesión o cualquier otro mecanismo dispuesto legalmente, de existir los presupuestos para ello, pudiendo hacer uso de una querrela policiva, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad Policiva o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aún cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.



Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016¹⁷, en donde manifestó:

“(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹⁸ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁹ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁰

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”²¹

En el anterior entendido, se finiquitará el presente asunto previa consideración de que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo de orden constitucional, razón por lo que la accionante debe acudir ante la Inspección de Policía Correspondiente para ventilar su inconformidad, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional no debe desplazar la competencia de la autoridad policiva o el Juez Natural, más aún cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional en lo referente al Derecho Fundamental al Debido Proceso no está llamado a prosperar y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Se prevendrá a las accionadas SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y vinculada SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL para que en futuras oportunidades den respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional dentro de las acciones de Tutela en las cuales fuesen accionados o vinculados.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁸ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹⁹ Sentencia T-803 de 2002.

²⁰ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²¹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición a la señora CECILIA RICAURTE QUIÑONES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27'987.391 expedida en Barichara (S), en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL. S.A.S. y SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a los Representantes Legales de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL., o quien hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en el marco de sus competencias, emitan una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés de la ciudadana CECILIA RICAURTE QUIÑONES, que resuelva materialmente la petición del 1 de diciembre de 2020 reiterado los días 31 de Enero y 9 de Abril de 2021, conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. PREVENIR a la accionada y vinculada para que hacía futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia Superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PREVENIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL e INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, para que en futuras oportunidades den respuesta a los requerimientos efectuados por el Juez Constitucional dentro de las acciones de Tutela, en las cuales fuesen accionados o vinculados, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por su omisión.

TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIEDAD de la presente acción en lo atinente al Derecho Fundamental al Debido Proceso, en aquiescencia de lo considerado.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

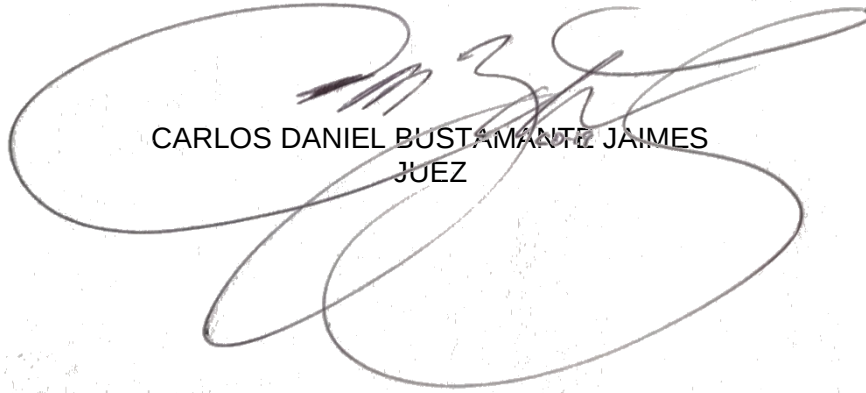
SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAMES
JUEZ

CDBJ/Vjgt